

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 17-001-41-05-001-2019-00845-02

SENTENCIA 042

En atención a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como en la sentencia C-424 del 2015, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 6 de agosto de 2020, procede este Juzgado a conocer en el grado jurisdiccional de consulta el presente conflicto de la seguridad social de única instancia promovido por **ISMENIA JANNETH PÉREZ MURCIA** en contra de **J Y D AGENCIA DE SERVICIOS SAS**, por haber sido adversa la sentencia a los intereses de la demandante.

1.- ANTECEDENTES

La señora **ISMENIA JANNETH PÉREZ MURCIA** ha instaurado este contencioso de la Seguridad Social de única instancia buscando que se declare la existencia de un contrato de trabajo, verbal, a término indefinido con **J Y D AGENCIA DE SERVICIOS SAS**, que se verificó entre el 2 de octubre de 2018 y el 25 de abril de 2019; cuando terminó por despido indirecto por razones imputables al empleador, por la precariedad de las condiciones laborales; como consecuencia, solicita que se condene al demandado a pagarle los salarios causados entre el 16 de abril y el 25 de abril de 2019, a razón de \$35.000 diarios, las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones sociales, los aportes en pensión; auxilio de transporte y dotación; e igualmente se condene al demandado al pago de cualquier otro crédito que resulte probado con base en las facultades extra y ultra petita.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta que prestó sus servicios para el demandado, merced a un contrato de trabajo verbal, y a término indefinido, durante el lapso comprendido entre el 2 de octubre de 2018 hasta el 25 de abril de 2019; que el lugar donde prestó el servicio fue en el apartamento 501 del Edificio BCH, cumpliendo las labores de cuidado de la señora Carmenza Cuervo, en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. hasta 6:00 p.m., todo a órdenes del empleador, labores por las cuales devengó un salario diario de \$35.000.00.

Agregó que recibía órdenes vía telefónica y whatsapp de una señora de nombre Mabel, de quien no conoce más datos, quien se presentaba como representante de la empresa J Y D Agencia de Servicios SAS, de la ciudad de Bogotá, quien generaba las transferencias bancarias por salarios.

Durante el tiempo que prestó sus servicios, no fue afiliada al sistema de seguridad social integral; por lo que, dada la precariedad de las condiciones laborales, renunció a su trabajo el 25 de abril de 2019.

1.1.- Contestación JYD AGENCIA DE SERVICIOS SAS

El demandado pese a que se le envió la citación para notificación personal y el aviso citatorio, no compareció al proceso, en razón de lo cual se le designó curador ad litem y se dispuso su emplazamiento el 11 de diciembre de 2019 (págs. 23 y 24 Actuaciones), el cual fue publicado el mismo el 22 de diciembre de 2019 en el diario La República, junto con la constancia de permanencia en la página web (págs. 27 a 29 Actuaciones), al tiempo que fue registrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 15 de enero de 2020 (págs. 30 a 31 Actuaciones), sin que tampoco hubiera hecho presencia, por lo que el profesional del Derecho designado como curador fue posesionado y notificado.

En la audiencia prevista en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dio contestación a la demanda. Respecto de los hechos, dada su calidad, indicó que no le consta ninguno de los hechos

que la fundamentan, por lo cual se atenía a lo que se probara en el proceso; y formuló la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, la cual fue despachada desfavorablemente por el Juez cognocente.

1.4.- Fallo de Primera Instancia

El señor Juez de instancia, el 1 de marzo de 2021, al decidir sobre la presente Litis, absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la actora, y no fulminó condena en costas a la actora, en razón a que compareció al proceso cobijada con el beneficio de Amparo de Pobreza.

Para fundamentar su decisión, trajo a colación lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que establece los 3 elementos que deben concurrir para que se puede predicar la existencia de un contrato de trabajo, como lo son la prestación efectiva del servicio, la continuada subordinación y dependencia y un salario como contraprestación de los servicios prestados; así como el artículo 24 ibídem, que consagra una presunción legal, de acuerdo a la cual se presume que toda relación de trabajo personal está gobernada por un contrato laboral, teniendo en cuenta que la carga probatoria se distribuye entre las dos partes, bastándole al trabajador con demostrar la prestación del servicio, y al empleador la de desvirtuar dicha presunción acreditando que esa prestación del servicio estuvo amparada bajo una clase de contratación diferente a la del campo laboral.

Consideró que dado que el demandado está representado a través Curador para la litis, ello implica remitirse a los medios probatorios aportados y solicitados por la parte actora para establecer la procedencia de las pretensiones, que en el caso bajo estudio son los siguientes: la documental obrante entre folios 11 a 15, el interrogatorio de parte para la demandado que no se realizó, debido a que el mismo quedó supeditado a su asistencia a la audiencia, dado que estuvo representada por curador, como ya se indicó, los testimonios de los señores Alexis Pérez Pérez, Hanggy Tatiana Pérez Pérez, y Yolanda Ramírez Echeverry,

y el interrogatorio de parte de la demandante solicitado por el curador ad litem del demandado.

Adujo El Juez de primer conocimiento señaló que la decisión judicial debe estar fundada en pruebas regular y oportunamente vertidas al proceso, siendo entonces del resorte de las partes demostrar los hechos que sirven de base al derecho invocado, tal como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud del principio de la integridad normativa, de que da razón el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque con dicha actividad probatoria lo que se busca es producir certeza o convicción en el operador judicial para decidir, en favor de quien busca obtener una sentencia favorable, aclarando que esa carga de la prueba no implica una sanción para quien la soporta, pero sí que los efectos de su inobservancia le acarrea riesgos que pueden derivar en un fallo adverso, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral respecto a la obligación que tiene el demandante de cumplir con la carga de la prueba, al sostener que *"No se crea que quien pretende alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el art. 24 del C.S.T. Esta presunción como las demás de su estirpe, parten de la base de las existencias de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho "es la relación de trabajo personal", del que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado. Sólo cuando estos elementos que son los constitutivos de la relación de trabajo hayan recibido prueba suficiente, se podrá afirmar que quien los demostró había celebrado un contrato de trabajo y tiene, por tanto, derecho en principio a las prestaciones e indemnizaciones que le son inherentes"*.

Estableció que la parte actora por lo menos debió haber acreditado que tuvo con el demandado una efectiva prestación personal del servicio, para que se hubiera activado a su favor la presunción del artículo 24 ya mencionada; sin embargo, la carencia absoluta de prueba sobre la

existencia del contrato de trabajo, impedía delimitar en lo más mínimo las premisas fundamentales del caso, quedando totalmente a la deriva todos los hechos narrados en la demanda y la falta de demostración de los mismos echó por tierra el éxito de las pretensiones, por lo que las aserciones de la demanda quedaron como simples afirmaciones carentes de soporte probatorio, que tampoco derrumbó cuando absolvió interrogatorio de parte demandante, dado que no confesó una situación distinta.

En relación con las declaraciones rendidas por los señores Hanggy Tatiana Pérez Pérez, Alexis David Pérez Pérez y Yolanda Ramírez Echeverry, estimó que los dos primeros dos declarantes, como hijos de la demandante y la última de ellas como amiga, coincidieron sobre cuáles eran las labores desempeñada por la actora respecto al cuidado de una persona adulta mayor, pero el señor Alexis David Pérez Pérez afirmó que su progenitora también se desempeñaba como empleada del servicio doméstico; afirmaron igualmente que la demandante debía cumplir un horario de trabajo por lo que se le pagaba un salario, pero ninguno de los testigos circunscribió la prestación del servicio de la señora Ismenia Janneth Pérez Murcia a la sociedad JYD AGENCIA DE SERVICIOS SAS, de hecho, los tres declarantes dijeron no saber el nombre de dicha sociedad, desconociendo tajantemente quien fue el verdadero empleador de la actora.

Al hacer alusión a aspectos específicos expuestos por cada declarante, señaló que la señora Yolanda Ramírez Echeverry aseguró nunca haber ido al sitio donde laboró su amiga, pero que supo, gracias a los comentarios de la actora, con quién era se entendía y a quién le pedía permiso que era a la señora "Carmenza" a quien debía cuidar; mientras que su hijo Alexis David Pérez Pérez dijo que su mamá siempre se entendía con la hermana de la señora que cuidaba, que ella era la jefe directa y de allí venían las órdenes, aunque aclaró que fue contratada por una empresa tipo bolsa de empleo que le pagaba su salario, a través de una conexión por una página de internet llamada Computrabajo donde su mamá postuló la hoja de vida y la llamaron; y finalmente la hija de la demandante, la señora Hanggy Tatiana Pérez Pérez, en su declaración señaló que a su señora madre la

contrató una empresa y todo fue virtual, en donde el contacto que se tenía para con esa empresa era a través de una señora llamada "Mabel".

Sobre la prueba documental obrante en el plenario, respecto al extracto de la cuenta de ahorros de la demandante de la entidad financiera Bancolombia, dijo que se observan varias transferencias entre los meses de febrero a junio del año 2019 pero no se identifica ninguna entidad o sociedad como la titular de las transferencias por consignación.

Así entonces, concluyó que observada la prueba recaudada y obrante en el proceso, dentro del fuero de valoración probatoria que otorga el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo un análisis crítico de la prueba testimonial, y dentro de un contexto en conjunto con la prueba documental, pese a que tienen fuerza demostrativa las declaraciones recibidas; en perspectiva no solo de la presunción del artículo 24 ib., sino también de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, no se logró demostrar la existencia del contrato de trabajo pregonado, porque no se demostró que el mismo se hubiera dado con la sociedad demandada; es más, ni siquiera demostró una prestación efectiva por parte de la señora Ismenia Janneth Pérez Murcia para con la sociedad JYD AGENCIA DE SERVICIOS SAS, de donde hubiera sido posible dar aplicación a la presunción legal mencionada a su favor sobre la existencia del contrato de trabajo.

2.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reguló el procedimiento de la apelación y la consulta en materia laboral, a través de auto del 16 de abril de 2021, (i) se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, (ii) se corrió traslado, inicialmente, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 19 al 23 de abril del año en curso, para que dentro del mismo presentara sus alegaciones, para que luego, vencido éste, lo hiciera la parte demandante por el mismo término, el cual transcurrió entre el 26 al 30 de abril del año en curso. (2. ADMITE CONSULTA).

2.1.- Alegatos de Conclusión

Las partes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Como quiera que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para despachar la instancia como la capacidad de las partes, la demanda en forma, la competencia para conocer de la controversia y verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el Despacho entra a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si entre la señora ISMENIA JANNETH PÉREZ MURCIA en calidad de trabajadora y JYD AGENCIA DE SERVICIOS SAS en calidad de empleador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal, y en caso afirmativo, determinar la procedencia del pago de los créditos reclamados.

3.2.- Presupuestos Procesales

Tal y como se dio en precedencia, la señora Ismenia Janneth Pérez Murcia pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad J Y D Agencia de Servicios SAS, que la habilite para recibir el reconocimiento y pago de los créditos sociales que reclama en el introductorio.

El Juez de primera instancia denegó las pretensiones de la actora, dado que no cumplió con la carga probatoria de demostrar, siquiera la prestación personal del servicio para con el ente societario demandado, por lo cual no pudo favorecerse con la presunción que establece el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, debe ponerse de presente que las disposiciones jurídicas que gobiernan el tema, están contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 167 del Código General del Proceso, y jurisprudenciales expuestas de manera acertada en la Sentencia por el primer Juez, por lo que el Despacho considera que los efectos otorgados a las preceptivas legales y a la jurisprudencia, son los determinados en la providencia objeto de consulta, y al no existir ningún reparo sobre éstas, no se hará aclaración, modificación o se desvirtuarán, por lo que el se limitara a analizar si las pruebas obrantes en el proceso pueden conducir a una sentencia favorable a los intereses de la actora.

Acorde con las pruebas aportadas al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

En el líbello introductor, la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales que denominó "Certificación Bancaria" y "Requerimiento al demandado del Ministerio del trabajo", sin que se mencionara el objeto de la prueba, es decir lo que se pretendía demostrar.

En relación con la primera, conforme a extracto bancario aportado al plenario, lo único que muestra es que la demandante posee una cuenta de ahorros con número 3182824283 en Bacolombia, con abonos por concepto de transferencia de una "cuenta sucursal virtual" calendados: el 15 de marzo de 2019 por valor de \$315.000, el 19 de marzo, 2 y 23 de abril del mismo año por valor de \$385.000 cada una.

No se sabe de dónde provienen las consignaciones por lo que si con ello lo que pretendía demostrar la relación laboral y la remuneración, no logra su cometido, en tanto se desconoce la causa de tales consignaciones en la cuenta de la actora.

Respecto al requerimiento al demandado hecho por el Ministerio del Trabajo, lo único que prueba es que el ente societario fue convocado a una audiencia de conciliación, nada más, y aunque lo hubiera hecho, no es posible derivar de esa circunstancia una relación de trabajo, en tanto

el artículo 16 del Decreto 1818 de 1998 expresamente prohíbe que se pueda utilizar como prueba dentro de un proceso lo que se diga dentro de una audiencia de conciliación, sea cual fuere la autoridad ante la cual se adelante.

En efecto, la preceptiva legal en cita indica:

"ARTICULO 16. LA CONCILIACION TENDRA CARACTER CONFIDENCIAL. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar."

Amén de lo anterior, el oficio del Ministerio del Trabajo Territorial Caldas del 4 de junio de 2019, es indicativo de un requerimiento sin constancia de envío a la parte demandada, donde se le informa que ante esa dependencia se presentó la señora Ismenia Janneth Pérez Murcia a reclamar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por lo que se le requería a fin que evitara sanciones administrativas y/o procesos judiciales, y el pago de honorarios por la prestación de servicio como auxiliar de enfermería, por lo que se le sugería dentro de 5 días hábiles llegar a un acuerdo con la contratista, y de no llegar a un acuerdo se citaría a audiencia de conciliación (pág. 16).

De otra parte, además de las referencias que hizo el primer Juez al analizar la prueba testimonial recaudada, para el Despacho es importante hacer referencia a otros aspectos no expuestos, que también conducen a establecer el incumplimiento de la demandante respecto a carga de la prueba.

Cuando la demandante absolvió interrogatorio de parte, expuso que laboraba como auxiliar de enfermería en una casa cuidando una adulta mayor de nombre Carmenza, quien vivía con su esposo, y al preguntársele quién era la persona que le daba las ordenes, afirmó que doña Carmenza, que se siempre se entendía con ella, le decía si al otro día tenía cita y cuál era la labor, y si tenía que hacer labores personales le pedía permiso a ella; que al reclamarle a Mabel las prestaciones sociales, le dijo que solo eran de \$35.000 sin prestaciones, por lo que

renunció y le manifestó que estaría hasta final de la quincena, pero al otro día el esposo de la señora Carmenza de nombre Javier, le dijo que no volviera; y finalmente cuando se le interrogó sobre quién le hacía los pagos, dijo que era una hermana de Carmenza, quien se contactó con JYD pero nunca la conoció.

Las anteriores dichos de la parte demandante, no demuestran la prestación del servicio de manera personal a favor de JYD AGENCIA DE SERVICIOS SAS o que la misma se haya dado como consecuencia de un vínculo laboral entre las partes a favor de un tercero; por el contrario, dan a entender que el posible empleador era una hermana de la señora Carmenza a quien cuidaba, o inclusive la misma señora Carmenza o su esposo Javier quien fue que la despidió, o ambos y no se entiende como después de haber laborado entre el 2 de octubre de 2018 y el 25 de abril de 2019, no supiera la demandante el nombre completo de ninguna de las personas con las cuales interactuó, que permitieran dar mayor credibilidad a los hechos expuestos en la demanda.

A su turno la hija de la demandante, la señora HANGGY TATIANA PÉREZ PÉREZ, manifestó que reemplazó a su madre dos veces en la labor que ella desempeñaba al cuidar una adulta mayor, para lo cual su mamá pidió autorización a la hermana de la señora Carmenza, y que su madre trabajaba con una empresa que no recordaba el nombre, y el motivo por el cual no volvió a trabajar su madre fue porque el esposo de doña Carmenza le dijo que no volviera.

La declaración anterior, no establece que la demandante hubiera laborado para la empresa JYD AGENCIA DE SERVICIOS SAS. Por el contrario, da pábulo a inferir que el empleador de la demandante era el esposo de la mencionada señora Carmenza, del cual no dio su nombre.

Por su parte, el señor ALEXIS PÉREZ PÉREZ, también hijo de la parte actora, indicó que su progenitora se desempeñó como empleada del servicio doméstico, y además cuidaba una persona de edad, pero le pagaba una bolsa de empleo contratada por la jefe de su mamá, de la cual no sabe el nombre; y la jefe de su mamá era la hermana de la

señora que cuidaba, y además contrario a lo manifestado por su hermana Hanggy Tatiana, dijo que ella nunca reemplazó a su mamá porque era menor de edad en esa época, y no sabía las fechas en que trabajó su progenitora, ni por qué dejó de trabajar, pero que las órdenes las daba la señora Carmenza y todo lo que necesitaba se lo pedía a la hermana de la señora Carmenza.

Además de existir una contradicción entre lo expuesto por Hanggy Tatiana Pérez Pérez y su hermano Alexis Pérez Pérez, en el sentido que la primera manifestó haber reemplazo a su progenitora en dos ocasiones en el sitio de labores, y el segundo expuso que nunca lo hizo, es claro que el testigo a pesar de haber sostenido que a su mamá le pagaba una bolsa de empleo, no sabía el nombre de dicha empresa, ni las fechas en que trabajó, ni el motivo por el cual dejó de trabajar, siendo imposible establecer los elementos de la relación laboral reclamada, e inclusive si tal y como lo sostuvo, las ordenes las daba la señora de la casa, todo lo cual determinaría un elemento de subordinación que implicaría que la señora Carmenza fue la verdadera empleadora.

Finalmente la señora YOLANDA RAMÍREZ ECHEVERRY, indicó que no conoció el lugar donde laboró la demandante, y nunca escuchó el nombre de la empresa JYD AGENCIA DE SERVICIOS SAS, e igualmente que su amiga trabajó para la señora de nombre Carmenza y a ésta le pedía permiso para salir, manifestaciones que tampoco aportan nada respecto a la relación laboral entre las partes, coincidiendo con el testigo Alexis Pérez Pérez, respecto a que la demandante trabajó fue para la señora Carmenza, y no la empresa JYD AGENCIA DE SERVICIOS SAS.

La otra prueba que solicitó la señora Pérez Murcia fue el interrogatorio de parte que debía absolver el representante legal del demandado, que tenía por objeto lograr la confesión y reconocimiento expreso de los hechos de la demanda y las pretensiones. No empecé que el mismo fue decretado, no pudo llevarse a cabo toda vez que esta parte está representada por curador ad litem, y como no se logró su comparecencia al proceso, no era procedente aplicar la figurar de la confesión ficta establecida en el artículo 205 del Código General del Proceso.

Examinada la prueba en su conjunto, se colige lo siguiente:

1. Que hay demostrada una prestación personal del servicio por parte de la demandante, pero no para la persona jurídica convocada a la contención, por lo cual no es posible desatar en su favor la presunción ínsita en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo menos en contra del ente societario, se itera.

2. Que tampoco está probada la subordinación propia de contrato de trabajo respecto de la sociedad llamada al proceso. Ello, por cuanto los testigos solo dieron cuenta de que la señora Ismenia Janneth Pérez laboró al cuidado de una señora de nombre Carmenza, de quien no dijeron el apellido, ni siquiera la propia actora, pero de sus dichos no se puede extraer quién le daba las órdenes, si ésta, su esposo de nombre Javier, del cual tampoco mencionan el apellido, o la hermana de Carmenza, incluso una señora Mabel, pero nunca hicieron alusión a que el representante legal o administrador, o alguna persona de la persona jurídica demandada le diera órdenes a la pretensa trabajadora.

3. La remuneración la pretendió demostrar la promotora del litigio del extracto o certificación bancaria, pero tampoco lo puedo hacer, habida cuenta que, como se anotó en precedencia, en dicho documento no aparece que las consignaciones que allí se muestran las hubiera realizado la demandada.

Así las cosas, en presente caso de la prueba acopiada no se desprende la existencia de los 3 elementos integrantes del contrato de trabajo como lo exige el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que la accionante dice la vinculó con la parte demandada.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL4027-2017 Radicación 45344 del 8 de marzo de 2017 precisó lo siguiente:

"De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte

demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada.

Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso”.

El artículo 167 del Código General del Proceso establece, en virtud del principio de la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, carga procesal que desconoció la actora, en tanto no logró demostrar la prestación personal del servicio para la demandada, que pudiera activar a su favor la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que trasladara la carga al pretense empleador de desvirtuarla..

Como lo expuso el maestro Francesco Carnelutti en su libro *Cómo Se Hace Un Proceso* Ed. Temis S.A. Bogotá 2007. Pág. 56, dice **“Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas”.**

Así las cosas, es acertada la decisión del Juez de primera instancia de no acceder a las pretensiones de la demanda, por lo cual la sentencia consultada habrá de confirmarse en su integridad.

Sin costas en esta instancia por conocerse del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, el día 01 de marzo de 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por la señora **ISMENA JANNETH PÉREZ MURCIA** en contra de **JYD AGENCIA DE SERVICIOS SAS.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

En estado **No 203** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **30 de noviembre de 2021.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Martha Lucia Narvaez Marin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6fcbb11d1969d69d921f669b062e59e35c02add848f14c7bbf911
52b857290d**

Documento generado en 29/11/2021 06:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>